## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE GRANADA

MEDIDAS CAUTELARES: 785.1/10 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 785/10

## AUTO127/10

En Granada, a 26 de octubre de 2010

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En la demanda iniciadora del presente Procedimiento, el actor D. , representado por el Procurador Dña. , solicitó medida cautelar consistente en la renovación la de autorización de residencia temporal y trabajo.

SEGUNDO.- Abierta Pieza Separada para sustanciar el incidente cautelar, se verificó el traslado para audiencia de la parte contraria, quien se opuso por las razones que son de ver. Por Diligencia de 25 de Octubre de 2010 se acordó dejar las actuaciones pendientes de resolución judicial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, las medidas cautelares pueden otorgarse "únicamente "cuando la ejecutividad del acto o disposición impugnadas pudiera hacer perder al recurso su finalidad; esto es, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un daño o perjuicio difícil o imposible de reparar, caso de prosperar el recurso. Aún así, cabría denegar la

medida cautelar si pudiera causar perturbación grave de los intereses generales o de un tercero. Así se desprende del art. 130. 1 L.J.C.A. 29/98 de 13 de Julio . y de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional en relación con la suspensión cautelar del recurso de amparo del art. 56.1 LOTC.

SEGUNDO.- El artículo 130 de la LJCA dispone una previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, y en el apartado segundo del mencionado precepto se establece que podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales.

La resolución recurrida en el procedimiento principal es la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución sobre denegación de autorización de residencia temporal y trabajo y se solicita como medida cautelar el mantenimiento de los derechos de residencia y trabajo como solicitante de renovación. A tal efecto invoca la pérdida de la finalidad legítima del recurso y la ausencia de perjuicio a los intereses generales. Explicita que tiene arraigo en España por llevar más de cinco años viviendo en el país, que ha trabajado habitualmente, y que tiene familia residente legal en España. De la prueba documental aportada resulta que el actor tiene un contrato de trabajo con fecha de duración de un año que finaliza el 2 de Mayo de 2011, y es padre de una hija menor de edad nacida en España. Del certificado de empadronamiento resulta que el recurrente tiene domicilio en España, en el municipio de octubre de 2002, junto a sus hijos y pareja.

El Tribunal Supremo ha manifestado que cabrá acordarse la suspensión de la resolución administrativa que acuerde la denegación de la prórroga de residencia temporal siempre que acredite una concreta situación de arraigo.

Así pues, la acreditación del arraigo es lo que, en principio permite adoptar la medida cautelar. Jurisprudencia consolidada ha declarado que los vínculos con el lugar en que se reside, ya sean de tipo económico, social o familiar, son relevantes para apreciar la existencia de arraigo en el territorio y determinantes de la prevalencia de tales vínculos frente al interés general en que se lleve a cabo la expulsión de quien carezca de permiso o autorización para residir (Sentencias de 28 de diciembre de 1998, 23 de enero, 3 de mayo, 11 de octubre, 15 de noviembre y 4 de diciembre de 1999 y 20 de enero

de 2001, entre otras).

Por cuanto antecede procede la concesión de la medida solicitada en tanto se sustancia el procedimiento principal.

TERCERO.- No apreciándose mala fe o temeridad en el solicitante de la medida cautelar – de conformidad con el art. 139 L.J.C.A. 29/98 de 13 de Julio - no procede especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

DISPONGO ESTIMAR la petición de suspensión de la resolución objeto del presente procedimiento, manteniendo el derecho de residencia y trabajo, en tanto recaiga sentencia definitiva en el recurso formulado, sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes el presente auto, contra el que cabe recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente de la notificación, que deberá interponerse ante éste órgano judicial para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, previa consignación del importe de 50'00 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sita en Banesto, número 1715/0000/22/0785/10.

Así por este auto lo acuerdo, manda y firma Dña. María Isabel Moreno Verdejo, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Granada. Doy fe.

LA MAGISTRADA

**EL SECRETARIO JUDICIAL**